

Mérida, Yucatán a dieciocho de agosto de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 7014109.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de mayo dos mil nueve, el [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS.”

SEGUNDO.- El cuatro de junio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán C.P. Miguel José del Sagrado Corazón Castro Aznar, emitió resolución y en fecha cinco de junio del año en curso le notificó al C. [REDACTED]; cuya parte conducente es la siguiente:

“ÚNICO: COMO RESPUESTA A LAS GESTIONES REALIZADAS, SE HA RECIBIDO LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MEMORANDO SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DONDE SEÑALA: “LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS POR CATEGORÍA DEPENDEN DE LA ESPECIALIDAD QUE REQUIERAN LAS ÁREAS OPERATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE LAS DIRECCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA”.- - COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA,NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIEREN LOS CAPITULOS TERCERO Y CUARTO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY..., CONSISTENTE EN INFORMACIÓN QUE SE IDENTIFICARA COMO DE TIPO CONFIDENCIAL O QUE DEBIERA RESERVARSE. EN

CONSECUENCIA ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y POR LO TANTO SE

RESUELVE

SOBRE LA BASE DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE PONE A DISPOSICIÓN DE QUIEN LO SOLICITÓ, PARA TRANSCRIBIR AL MEDIO MAGNÉTICO QUE PROPORCIONE, DICHO DOCUMENTO. LO ANTERIOR, SOBRE LA BASE DE LO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY YA CITADA, EN EL SENTIDO DE QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE. EL ARCHIVO ELECTRÓNICO ESTÁ DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE ACCESO, CALLE 50 NÚMERO 471, ENTRE 51 Y 53, CENTRO, EN HORAS DE OFICINA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY YA CITADA. PARA MEJOR CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE, SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE IMAGEN DEL DOCUMENTO REFERIDO- - - MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO. A 04 DE JUNIO DE 2009. (SIC)"

TERCERO.- En fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 7014109, aduciendo lo siguiente.

"CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA. MANEJAN FUNCIONES GENERALES Y NO CARACTERIZA LA DIFERENCIACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CADA NIVEL EN EL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS. SI EXISTE UN TABULADOR DE SUELDOS CON SUS RESPECTIVOS NIVELES, SE DEBIÓ DE CONSIDERAR CIERTOS PARÁMETROS O REQUISITOS AL MOMENTO DE VALORIZAR O TABULAR CADA NIVEL. POR TAL MOTIVO SOLICITO CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO."

CUARTO.- En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/755/2009 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve y, por cédula de fecha primero de julio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha treinta de junio de dos mil nueve, mediante oficio CM/UMAIP/098/2009, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del mismo; no obstante del cuerpo del mismo se desprende la aceptación del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

NO ES CIERTA LA AFIRMACIÓN DEL RECURRENTE DADO QUE ÉSTE NUNCA ACUDIÓ A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, TAL COMO LA SOLICITÓ Y SE ACORDÓ ENTREGARLE. AL EFECTO SEÑALO Y APORTO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS PARA SU CONOCIMIENTO Y ANALISIS:

1) EN SU SOLICITUD EL C. [REDACTED] HACE CONSTAR EXPRESAMENTE, EN “FORMA DE REPUESTA”: PROPORCIONARE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO. (SE ANEXA FORMATO DE SOLICITUD.);

2) EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE ASIENTA CLARAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: “... SE PONE A DISPOSICIÓN/DE QUIEN LO SOLICITÓ, PARA TRANSCRIBIR AL MEDIO MAGNÉTICO

QUE PROPORCIONE..... EL ARCHIVO ELECTRÓNICO ESTÁ DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE ACCESO... ETC. EL SOLICITANTE FUE DEBIDAMENTE Y OPORTUNAMENTE NOTIFICADO DEL RESULTADO DE SU GESTIÓN (SE ANEXA LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA QUE CONTIENE LA SUSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, QUE AL PARECER NO INCLUYÓ EL RECURRENTE EN SU GESTIÓN DE INCONFORMIDAD.);

3) LA RESOLUCIÓN OTORGADA AL SOLICITANTE NO SE DESVIRTÚA POR EL HECHO DE HABERLE MANDADO COMO ARCHIVO ADJUNTO A LA MISMA, LO QUE RESULTARÍA UNA PARTE DE LA RESPUESTA A MODO DE CORTESÍA Y PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN, ACLARACIONES Y EL PROCEDIMIENTO, RELATIVAMENTE SUI GENERIS, DE ENTREGA MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE ARCHIVOS EN EL MOMENTO DE REALIZARSE ÉSTA, SIENDO QUE OTRA PARTE DE LA MISMA NO SE ENCONTRABA EN MEDIO IMPRESO, SUSCEPTIBLE DE ESCANEARSE, SINO PRECISAMENTE EN MEDIO MAGNÉTICO PARA SU TRANSFERENCIA;

4) EL SOLICITANTE NUNCA ACUDIÓ CON (O SIN) ALGÚN MEDIO MAGNÉTICO AL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE ACCESO A OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA CUAL SE MANTUVO A SU DISPOSICIÓN POR LOS SIGUIENTES 10 DÍAS HÁBILES, COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PLAZO QUE VENCÍÓ EL 19 DE JUNIO DEL PRESENTE. EN TODA ENTREGA PRESENCIAL SE RECABA LA CONSTANCIA FIRMADA Y EN CASO DE NEGATIVA A FIRMAR SE LEVANTA ACTA CIRCUNSTANCIADA.

4) CABE ACLARAR QUE, CUANDO ESTA UNIDAD DE ACCESO, POR CAUSA MAYOR, SE HA VISTO EN LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA FORMA O EL MEDIO QUE DEFINIÓ EL SOLICITANTE, PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, ESTO SE HACE CONSTAR EN LA PROPIA NOTIFICACIÓN, FUNDANDO Y MOTIVANDO ESTA SITUACIÓN.- ES CLARO QUE EN ESTE CASO SE RESOLVIÓ ENTREGAR TAL COMO LO SOLICITÓ EL INTERESADO;

5) ES INCONCUSO QUE, SI EL SOLICITANTE NO ACUDIÓ A RECIBIR SU INFORMACIÓN EN LA FORMA QUE ÉL MISMO ESTIPULÓ, Y QUE SE RESOLVIÓ OTORGARLE, NO PROCEDE AFIRMAR QUE SE LE ENTREGÓ INCOMPLETA.

SOBRE LA BASE DE LO ANTERIOR ES PROCEDENTE RECONOCER QUE:

A) EL SOLICITANTE, AHORA RECURRENTE NO PUEDE ESGRIMIR QUE SUFRIÓ UNA ENTREGA INCOMPLETA SI NO CUMPLIÓ CON ACUDIR A RECIBIR LA INFORMACIÓN, TAL COMO INDICÓ EN SU SOLICITUD 7014109, DONDE ASIENTA, PARA ESTE EFECTO: PROPORCIONARÉ EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO;

B) QUE TIENE DERECHO A REALIZAR OTRA SOLICITUD SOBRE EL MISMO PUNTO, TODA VEZ QUE NO ACUDIÓ A RECIBIR LA TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS EN MEDIO MAGNÉTICO, COMO INDICARA, EN EL LAPSO DE LOS 10 DÍAS DURANTE LOS CUALES EL SUJETO OBLIGADO DEBE MANTENERLA A DISPOSICIÓN;

C) QUE, EN VISTA DE LOS HECHOS COMPROBADOS, EL SUJETO OBLIGADO HA QUEDADO EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO QUE CORRESPONDE AL SOLICITANTE DE PRESENTAR OTRA SOLICITUD SOBRE EL MISMO PUNTO, COMO LO ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY YA CITADA.”

SÉPTIMO.- En fecha dos de julio del presente año, se acordó tener por presentado al C.P. Miguel José del Sagrado Corazón Castro Aznar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/098/2009 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo en virtud de desprenderse nuevos hechos, se corrió traslado al [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, y finalmente con el objetivo de obtener mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa, efectiva y expedita, se requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación informara, si la

documentación que adjuntara el particular en su escrito inicial, de la cual se le corriera traslado mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, por oficio INAIP/SE/DJ/755/2009, es la misma información que pondría a disposición del hoy impetrante en medio magnético.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/808/2009 de fecha dos de julio de dos mil nueve y por cédula de fecha tres de julio del año en curso; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha seis de julio de dos mil nueve el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán presentó oficio marcado con el número CM/UMAIP/101/2009 de fecha tres de julio de dos mil nueve, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento ordenado a través de acuerdo de fecha dos de julio de dos mil nueve; aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ES LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DE LA REFERIDA DIRECCIÓN, QUIEN MANTIENE EN LA INTRANET DEL AYUNTAMIENTO LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A TODAS LAS ÁREAS OPERATIVAS. ÉSTAS SÓLO EFECTÚAN SUS PROMOCIONES DE PERSONAL ANTE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS EXISTENTES.

CABE SEÑALAR QUE EL IMPETRANTE ACOMPAÑA A SU ESCRITO INICIAL UN DOCUMENTO DE TABULADOR QUE NO CORRESPONDE AL ENVÍO POR SAI. ESTO LO AÑADE MOTU PROPRIO Y NO ES PARTE DE SU SOLICITUD O DE LA RESOLUCIÓN OTORGADA.

“... ”

DÉCIMO.- En respuesta a la vista que se le diera al [REDACTED] [REDACTED] por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil nueve, presentó escrito de fecha siete de julio de dos mil nueve y anexos, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

MI INTERPRETACIÓN EN LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN HACEN ALUSIÓN COMO RESPUESTA HA UN SOLO DOCUMENTO, EL MEMORANDO DE LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

ENVIADA AMABLEMENTE POR MEDIO ELECTRÓNICO EN EL ARCHIVO 7014109.PDF, COMO RESPUESTA A MI SOLICITUD, QUE EN PRINCIPIO DICE:

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO. 7014109 EN LA QUE EL CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED] SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

“CUALES SON LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS”

SE INFORMA:

LA FUNCIONES GENERALES DEL COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS SON:

BASADO EN LA REDACCIÓN DEL MEMORANDO Y EN LOS DOCUMENTOS DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN NUNCA HACEN MENCIÓN DE QUE EXISTIERA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE COMPLEMENTARA EL ARCHIVO ELECTRÓNICO ENVIADO, EN CASO QUE ASÍ FUERA EN LOS DOCUMENTOS DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN FALTO CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LA REDACCIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA LA RESOLUCIÓN DE MI SOLICITUD, POSIBLEMENTE AL UTILIZAR UN EXCESO DE TECNICISMOS NECESARIOS, PERO NO LO SUFICIENTEMENTE CLAROS. POR TAL MOTIVO REITERO QUE PARA MÍ, LA RESPUESTA ERA UN SOLO DOCUMENTO EL ARCHIVO QUE ME ENVIARON.

...”

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha nueve de julio del presente año, se acordó tener por presentados al C.P. Miguel José Castro Aznar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán con su oficio de fecha tres de julio de dos mil nueve marcado con el número CM/UMAIP/101/2009 y al [REDACTED] con su escrito de fecha siete de julio de dos mil nueve, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones en relación al requerimiento y al traslado que se le corriera por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, respectivamente; asimismo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/858/2009 de fecha trece de julio de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil nueve, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio CM/UMAIP/106/2009 de fecha tres de los corrientes, mediante el cual rindió sus alegatos; asimismo, con respecto a la parte actora se declaró precluido su derecho en virtud de haber fenecido el término otorgado para tales efectos sin que realizara manifestación alguna; en consecuencia, se dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolvería el presente recurso de inconformidad.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/950/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que el recurrente requirió información consistente en: **"CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS."** En respuesta la Unidad de Acceso recurrida en fecha cuatro de junio del año en curso, emitió la resolución correspondiente, manifestando poner a disposición del recurrente para transcribir al medio magnético que proporcione, el documento que le fuere enviado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, de cuya lectura se desprende que únicamente se informa acerca de las funciones generales del puesto de coordinador de servicios internos, sin referirse a los lineamientos y requisitos del citado puesto, mismos que fueron solicitados por el particular.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que a juicio del particular entregó información de manera incompleta, **resultando inicialmente procedente** el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe sustancialmente: **"ARTÍCULO 45.-..... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA....."**.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo negando la existencia del acto reclamado, señalando que no es cierta la afirmación del recurrente, toda vez que éste nunca acudió a la entrega de información, tal como lo solicitó y se acordó entregarle.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, **la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de información que no corresponde a la requerida**, y no

como aseveró el C. [REDACTED] "la información pública entregada es incompleta" ; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, **toda vez que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja**, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTICULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION.

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

"ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que la recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "*la información pública entregada es incompleta*", **es evidente, que en la resolución**

emitida *la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de información diversa a la requerida*, por lo que aplicando la suplencia de la queja, resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, fracción II parte in fine de la Ley de la Materia, que en su parte conducente determina:

“ARTÍCULO 45.-... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, la competencia de la Unidad Administrativa responsable que diera respuesta; así como la conducta desplegada por la Autoridad.

SEXTO. Tal como quedo precisado en el considerando inmediato anterior, el recurrente solicitó información consistente en ***“CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS.”***.

De conformidad a la Real Academia Española, se define al término **lineamiento** como el rasgo característico de algo y al vocablo **requisito** como una circunstancia o condición para algo; por lo tanto, se razona que la intención del particular consiste en obtener el documento que contenga los aspectos propios y las condiciones necesarias que se requieren para ocupar el puesto o cargo de coordinador de servicios internos del nivel de la A a la K, en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Una vez establecido lo anterior, se valorará el procedimiento que siguió la autoridad para localizar la información requerida, así como la conducta desplegada por ésta para efectuar la entrega de la misma.

En autos del recurso de inconformidad que nos ocupa, consta que la Autoridad recurrida, en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, requirió a la Dirección de Administración con la finalidad de dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 7014109; ahora bien, conviene señalar que pese a la inexistencia de normatividad alguna publicada en el Diario Oficial que establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de la Unidad Administrativa antes mencionada, lo cierto

es, que del sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual se encuentra publicada la información relacionada con el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente en el organigrama, ubicado en el link <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/administracion/administracion.htm>, se advierte que la referida Dirección es la encargada de **administrar y proporcionar los recursos humanos**, bienes y servicios; por lo tanto, es procedente tomar a dicha Unidad Administrativa como competente en el presente asunto.

Para mayor claridad, es conveniente señalar que la connotación recursos humanos es considerada como el trabajo que aporta el conjunto de los empleados o colaboradores de una institución. Pero lo más frecuente es llamar así a la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de dicha Institución. Estas tareas las puede desempeñar una persona o departamento en concreto junto a los representantes de la Institución; por lo tanto, si existiere algún documento inherente a los lineamientos o requisitos para ocupar algún cargo o puesto en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es inminente que debería obrar en los archivos de la Subdirección antes referida.

Asimismo, en contestación al requerimiento efectuado por la recurrida, la Subdirección en comento, envió en fecha veintisiete del propio mes y año el Memorándum número 21/SRH/05/2009, mediante el cual informó cuales son las **funciones** generales del coordinador de servicios internos, y en adición, precisó lo siguiente: *"las funciones específicas por categoría dependen de la especialidad que requieran las áreas necesarias para el logro de los objetivos de su área y de la organización"*.

Con motivo de lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitió resolución mediante la cual manifestó expresamente lo siguiente: *"...se ha recibido la información que **consta** en el memorando suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, ...", " **...se pone a disposición** de quien lo solicitó, para transcribir al medio magnético que proporciones, **dicho documento**..."*. Por lo tanto, se advierte que la información que la Autoridad compelida ordenara entregar no corresponde a la requerida por el C.

[REDACTED] pues como ha quedado precisado anteriormente, el particular requirió acceso al documento que contenga los aspectos propios y las condiciones necesarias que se requieren para ocupar el puesto o cargo de coordinador de servicios internos del nivel de la A a la K, en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es decir, los lineamientos y requisitos propios del referido puesto, y no así a las funciones a desempeñar con motivo de ese encargo, ya que de conformidad a la Real Academia Española, se colige que uno de los significados de la palabra función es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas, esto en el ejercicio propio de su cargo.

Consecuentemente, el suscrito considera pertinente revocar la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en cuanto a las alegaciones esgrimidas por la Autoridad compelida, resulta pertinente señalar que éstas no pasan inadvertidas para el suscrito; sin embargo, se consideran improcedentes, toda vez que si bien la recurrida manifestó, tanto en su informe justificado como en su ocurso de alegatos, que la información solicitada por el particular se ordenó entregar, que ésta se encontraba a su disposición en las oficinas de la Unidad para transcribir a medio magnético y que el particular no acudió a recibirla, lo cierto es, que del texto de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, no se deduce que la Autoridad obligada haya ordenado entregar la información relacionada con los lineamientos y requisitos para el puesto de coordinador de servicios internos, sino lo que puso a su disposición fue información diversa a la requerida, tal como ha quedado acreditado en el considerando que nos antecede.

En el mismo sentido se discurre que, en virtud de que la entrega material de la información es un acto correlativo a la emisión de la resolución, en la cual deben estar contenidos todos los razonamientos, motivaciones y fundamentaciones de la naturaleza y el destino de la información solicitada, considerándose que lo que no fue aludido en ella, no fue atendido, luego entonces, en la especie se razona que si la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no ordenó poner a disposición la información solicitada por el C. [REDACTED] en consecuencia no puede existir el acto correlativo; es decir, la entrega material de información que no se decretó otorgar.

Independientemente de lo anterior, conviene hacer del conocimiento de la Unidad de Acceso obligada, que las manifestaciones argüidas tanto en su informe justificado como en su escrito de alegatos, procederían únicamente si en su determinación hubiera ordenado entregar la información requerida en la solicitud 7014109, y que el particular al momento de interponer su recurso adujera que la misma resultó incompleta o no corresponde a la requerida, siempre y cuando éste nunca se hubiere constituido a las oficinas de la Autoridad en cita para recibirla.

OCTAVO.- Por lo antes expuesto, se le instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- a) Requiera nuevamente a la Dirección de Administración, con la finalidad de que realice una nueva búsqueda de la información consistente en *"CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS"*, y la remita para su entrega. Para el caso de inexistencia, la Unidad Administrativa competente, deberá motivar las causas de la misma, precisando las razones por las cuales dicha información no obra en sus archivos.
- b) Deberá emitir una resolución en la cual ponga a disposición de la recurrente la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa competente, y en caso de que la información resultara inexistente en los archivos del sujeto obligado, deberá proceder a la declaración formal de la inexistencia, acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- c) Haga del conocimiento del particular su resolución mediante la notificación respectiva.
- d) Remita a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para estar en aptitud de determinar su cabal cumplimiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos de que entregue la información o en su caso declare su inexistencia en los términos de los Considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día dieciocho de agosto de dos mil nueve. -----

